

RESOLUCIÓN (Expte. R 199/97. Corredores De Comercio 3.)

Pleno:

Excmo. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de mayo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 199/97 (1503 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto D. Francisco Plana Teixidor y D. Luis Bartolomé Laborda contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 23 de enero de 1997, por el que se archiva la denuncia presentada por los hoy recurrentes contra el Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio por prácticas contrarias al art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. D. Francisco Plana Teixidor y D. Luis Bartolomé Laborda, mediante escrito que tiene fecha de recepción el 26-12-92, se dirigen al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) denunciando al Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio por prácticas contrarias al art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) en que considera está incurso el Convenio sobre tributación de corretajes del Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona de 1 de agosto de 1989, en cuyo punto I del Anexo se establece que "*toda contratación de empleados para los -Corredores-adheridos al Convenio deberá contar con el visto bueno de la Junta Sindical*". Dicha norma fue aprobada por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Comercio en sesión de 26 de octubre de 1989 y su Anexo en sesión de 10 de julio de 1990.

2. Por la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, en fecha 27 de diciembre de 1996 se solicitó a los denunciados la subsanación de determinadas deficiencias apreciadas en su escrito de denuncia.

Mediante escrito que tiene fecha de entrada 16 de enero de 1997, los denunciados completan los datos solicitados y concretan que con fecha 2 de junio de 1994 falleció D. Rafael Bartolomé Laborda, Agente de Cambio y Bolsa adscrito al Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona, para el que trabajaban los denunciados, haciéndose cargo del Despacho D. Pedro Alvarez Angel, quien hizo contrato a todos los empleados del fallecido.

Días después, el Sr. Alvarez informó a la plantilla que la Junta Sindical no le autorizaba a contratar a más del 50% del personal y le prohibía continuar en el Despacho del anterior Corredor. En consecuencia, parte de la plantilla podría ir con él a su Despacho y la otra quedarse a liquidar el Despacho del Sr. Bartolomé.

Al terminar de liquidar el Despacho del Sr. Bartolomé, a finales del mes de septiembre, los denunciados se dirigen al Vicesíndico para comunicárselo y preguntarle a qué Despacho de Corredor podían ir a trabajar, contestándoles que podían ofrecerse a otros Corredores.

Se han ofrecido a otros Corredores y muy pocos han querido entablar negociaciones, ninguna de las cuales ha llegado a buen término.

Entienden los denunciados que el Convenio del Colegio de Corredores de Barcelona limita o controla la producción (art. 1 LDC) tomada como organización de factores para la prestación de servicios y no de cosas.

3. Con fecha 23 de enero de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acuerda el archivo de las actuaciones por entender que los Convenios suscritos por los Corredores de Comercio de una misma plaza se encuentran regulados por el Reglamento de Corredores de Comercio que tiene su amparo legal en el Código de Comercio de 1885 y en las Leyes de 23 de febrero de 1940 y 9 de mayo de 1950.
4. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 1997, los denunciados recurren el anterior Acuerdo de archivo y solicitan que se ponga fin a la conducta descrita, así como también que se declare la nulidad de la cláusula contenida en el último párrafo del punto I del Anexo del Convenio sobre tributación de corretajes del Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona.

5. Con fecha 10 de febrero de 1997 se solicita del SDC el informe previsto en el art. 48.1 LDC, que se recibe en este Tribunal el día 13 siguiente y en el que se hace constar que el repetido Convenio se suscribe al amparo del Real Decreto 2900/1981 de 13 de noviembre y queda fuera del ámbito de aplicación de las normas de competencia.
6. Por Providencia de fecha 13 de febrero de 1997 se ordenó unir al expediente el informe, se designa Vocal Ponente y se pone de manifiesto el expediente a los interesados para que formulen alegaciones.
7. Con fecha 3 de marzo de 1997 tiene entrada en el TDC escrito de alegaciones de los denunciados por el que mantienen que el objeto de la denuncia no es valorar la conducta del Colegio de Corredores respecto a su contratación sino poner de manifiesto la existencia de un Convenio que, además de ser manifiestamente anticonstitucional, por permitir cualquier tipo de discriminación sin justificación, es el medio idóneo para controlar la actividad y el crecimiento de los Despachos de los Corredores de Comercio.
8. Por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y por el Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Barcelona se solicita prórroga de plazo para formular alegaciones a lo que se accede por el Tribunal mediante Providencia de 10 de marzo de 1997, concediéndose prórroga por período de 8 días hábiles.
9. Con fecha 18 de marzo de 1997 tiene entrada en el TDC escrito de D. Adolfo Pries Picardo en su calidad de Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en el que se formulan alegaciones en los siguientes términos:
 - 9.1. Los Convenios entre Corredores de Comercio están previstos y regulados en el art. 46.3 del Reglamento de Corredores, correspondiendo su aprobación al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, quien dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de los acuerdos que adopte en uso de las facultades que le confiere dicho artículo, siendo recurribles ante la citada Dirección General conforme al sistema de impugnación de los actos administrativos.

En consecuencia, los Convenios se aprueban por actos administrativos sujetos al Derecho público y sólo fiscalizables en vía contencioso-administrativa.

9.2. Los Corredores de Comercio son funcionarios públicos no susceptibles de incurrir, en principio, en las prácticas contempladas en la Ley de Defensa de la Competencia. Tienen prohibido ejercer el comercio (art. 46 Código de Comercio) y como funcionarios públicos no son susceptibles de ser considerados directamente como agentes económicos, mientras no se cambie la legislación vigente.

En todo caso, los Convenios habrán de considerarse conductas autorizables por la Ley (art. 2.1 LDC).

10. El Procurador de los Tribunales D. Ignacio Rodríguez Díez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Barcelona, mediante escrito que tiene entrada en el Tribunal el 19 de marzo de 1997, hace las siguientes alegaciones:

10.1. El recurso se fundamenta en supuesta anulación del contrato otorgado por el Corredor de Comercio de Barcelona, D. Pedro Antonio Alvarez Angel con los denunciados, por lo que la competencia sería de la jurisdicción laboral.

10.2. En todo caso los Convenios suscritos por los Corredores de Comercio de una misma plaza gozan de amparo legal por lo que en cualquier caso se estaría ante un supuesto del art. 2.1 LDC.

11. Se consideran interesados:

- D. Francisco Plana Teixidor.
- D. Luis Bartolomé Laborda.
- El Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- El Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Barcelona..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los denunciados, aquí recurrentes, persiguen en principio que se respete el derecho que al parecer tenían de sustitución en caso de jubilación o fallecimiento del Agente de Cambio y Bolsa para el cual trabajaban, derivado, también al parecer, del Convenio establecido por los Agentes de Bolsa, según consta en la documentación que acompaña a la denuncia.

Con la entrada en vigor de la Ley 24/1989 del Mercado de Valores, desaparece la figura del Agente de Cambio y Bolsa, en su concepción tradicional, que es sustituida por las Agencias del Mercado de Valores. Los Agentes pudieron optar por integrarse en una Sociedad o Agencia de

Valores miembro de una Bolsa, adquirir tal condición a título individual u optar por la profesión de Corredor de Comercio Colegiado, opción esta última por la que se decide el Agente de Cambio y Bolsa para el que trabajaban los denunciados. Al fallecimiento de aquél en 1994 pretenden ejercitar los denunciados el derecho de sustitución, cuando se hace cargo del Despacho del Corredor de Comercio fallecido otro nombrado, quien informó a la plantilla que por la Junta Sindical del Colegio de Barcelona se autorizaba a contratar sólo al 50% de la plantilla del anterior Corredor, pudiendo la otra parte de la misma quedarse a liquidar el Despacho del Corredor fallecido, en cuya función quedan los denunciados.

Al terminar de liquidar el Despacho, a finales de septiembre de 1994, los hoy recurrentes afirman que se dirigen al Vicesíndico para comunicárselo y preguntarle a qué Despacho de Agente o Corredor podían ir a trabajar, recibiendo como respuesta que podían ofrecerse a otros Corredores, lo que según manifiestan, hicieron sin resultado positivo.

2. Según afirman en la denuncia (folio 1 expte. SDC) *"el Corredor necesita como toda empresa, organizar los factores de producción (en el sentido de producción terciaria, es decir, de prestación de servicios) y entre dichos factores destaca, de forma más significativa, el factor trabajo, es decir, los recursos humanos. Los dependientes del Corredor (legalmente considerados como dependientes del empresario) son los que muchas veces permiten el acercamiento de los particulares a su principal, de manera que un empleado con años de experiencia en el sector, y en consecuencia con amplios contactos profesionales, constituye un activo invaluable en cuanto a la posible captación de clientes"*.

El Colegio de Corredores de Barcelona en el punto I del Anexo del Convenio de Tributación de Corretajes de 1 de agosto de 1989 estableció que *"Toda contratación de empleados para los -Corredores- adheridos al comercio deberá contar con el Visto-Bueno de la Junta Sindical"*. Dicho Convenio aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Comercio establece a juicio de los denunciados un derecho a veto de la Junta Sindical respecto de los empleados.

Con independencia de la legalidad de la norma, que se examinará más adelante, lo que subyace en la denuncia es el logro de condiciones económicas más favorables por parte de los denunciados en base a lo que denominan *"activo invaluable en cuanto a la posible captación de clientes"*. Se olvidan con ello que el profesional es el Corredor de Comercio, y que en un régimen de competencia es el que, con un mejor servicio, asesoramiento más competentes y precios más bajos, debe atraer mayor clientela, a lo que sólo de forma muy indirecta, contribuye el

personal que trabaja para el mismo con su mayor capacidad y eficiencia. Sólo en un régimen de no competencia o de competencia imperfecta cabe pensar en aquel activo que dicen incorporar los denunciados.

3. Los Convenios suscritos por los Corredores de Comercio de una misma plaza se encuentran regulados por el Reglamento de Corredores de Comercio, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1959, modificado por Real Decreto 2900/1981, de 13 de noviembre, cuyo art. 46 establece que los Corredores adscritos a una misma plaza mercantil, por acuerdo de todos ellos, podrán establecer Convenios destinados a distribuir los corretajes devengados en la forma y términos en que se pacte. Los Convenios deberán ser aprobados por el consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio antes del 31 de diciembre del año anterior a aquél en que deban sentir sus efectos. El Consejo General dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de los acuerdos que adopte en uso de las facultades que le confiere el citado art. 46, siendo recurribles ante la Dirección General, por tratarse de actos administrativos fiscalizables finalmente en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

El Convenio de tributación de corretajes del Colegio de Corredores de Comercio de Barcelona, de 1 de agosto de 1989, cumplió los requisitos antes señalados.

El Reglamento de los Corredores de Comercio tiene su amparo legal en el Código de Comercio de 1885 y en las Leyes de 23 de febrero de 1940 y 9 de mayo de 1950, que transmite al repetido Convenio del Colegio de Barcelona.

4. Como tiene señalado este Tribunal (Resolución de 28 de junio de 1986, expte. r 141/96 Corredores de Comercio II) a los Convenios suscritos entre los Corredores de Comercio de una misma plaza mercantil no les resulta aplicable la Ley de Defensa de la Competencia por tratarse de conductas que tienen amparo legal (art. 2.1 LDC), siendo además, en el presente caso, la materia cuestión propia del Derecho laboral, al tratarse de trabajadores dependientes.

Mientras no se modifique el Reglamento de los Corredores de Comercio los hechos denunciados, como los que fueron objeto de la Resolución antes citada, quedarán fuera de las atribuciones que la LDC otorga a este Tribunal. Pero ello no significa que una vez más el TDC exponga su criterio de *lege ferenda* y se pronuncie en favor de la supresión de los privilegios que todavía se reconocen a determinados colectivos de profesionales liberales, entre los que se encuentra el régimen especial al que se someten los Convenios suscritos por Corredores.

Mas de *lege data*, es preciso concluir que la práctica denunciada, al gozar de amparo legal, no le resulta de aplicación la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que el Acuerdo de archivo se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, ha de confirmarse, y el recurso debe rechazarse.

VISTOS: los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal,

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Planas Teixidor y D. Luis Bartolomé Laborda contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 23 de enero de 1997 por el que se archivaban las actuaciones y confirmar el mismo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.